



Expediente: PAOT-2019-1197-SPA-711

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12887-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2019. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1197-SPA-711** relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos (tipo bóxer, de talla mediana, de aproximadamente 10 años, uno es café atigrado y el otro es café oscuro) los cuales se encuentran en la azotea del predio (...) [ubicado en: calle Puerto de Palos, número 20, colonia Ex Ejidos San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero] sin contar con el espacio idóneo para resguardarse contra las condiciones climatológicas (...) no les proporcionan alimento y agua (...) se encuentran en estado famélico, (...) han tenido camadas, sin embargo por la falta de alimento los ejemplares se las han comido (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó cuatro reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1197-SPA-71

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12887-2019

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, en el cual constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino macho color café atigrado, raza bóxer de 4 años de edad.
- Con una condición corporal baja.
- No presenta lesiones o signos de deshidratación.
- Tiene recipiente de agua a libre acceso.
- A decir de la persona que atendió la diligencia, en una ocasión cruzó a su canino con otra bóxer y tuvieron cachorros, los cuales se los quedó el responsable del bóxer hembra.
- La persona que atendió la diligencia, refirió que en ocasiones subía a la azotea al canino donde cuenta con una casa de lámina y tabique la cual le brinda protección contra la intemperie.



Considerando lo anterior y derivado del cumplimiento voluntario promovido por esta entidad, en el reconocimiento de hechos posterior, se observó al canino con condición corporal acorde a su talla y edad, sin lesiones o signos de enfermedad y/o estrés.





Expediente: PAOT-2019-1197-SPA-711

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12887-2019

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionara referencias, evidencia fotográfica y/o elementos probatorios referentes a los hechos denunciados; sin embargo, al momento de emitir la presente resolución no proporcionó información alguna.

No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente, hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino referido, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el domicilio ubicado en calle Puerto de Palos, número 20, colonia Ex Ejidos San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, habita un ejemplar canino el cual no contaba con adecuada condición corporal.
2. Derivado del cumplimiento voluntario promovido por esta Procuraduría, en reconocimiento de hechos se observó al canino con condición corporal acorde a su talla y edad, sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés.
3. Esta Subprocuraduría, mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino señalado en el escrito de denuncia, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento.
4. Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionara referencias, evidencia fotográfica y/o elementos probatorios referentes a los hechos denunciados; sin embargo, al momento de emitir la presente resolución no proporcionó información alguna.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1197-SPA-711

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12887-2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. cc p\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/FSC/LAMR